lealtad procesal; l) litis abierta; m) oralidad; n) perspectiva de género; o) preclusión; p) privacidad; y q) publicidad.

Algunos de estos principios han sido interpretados en época reciente a propósito del procedimiento penal acusatorio y oral. Quizá sea útil mirar a esa experiencia para entender sus alcances y desafíos.

El Código hace en su artículo 11 una clasificación de las acciones en materia civil y familiar, tomando en cuenta su objeto, para quedar así: a) acciones reales; b) acciones personales; y c) acciones del estado civil de las personas. En los artículos 12, 13 y 14 el Código detalla el contenido de estas acciones, y en los artículos 15 y siguientes va exponiendo cada una de ellas en lo individual.

En el artículo 63 el Código enuncia las excepciones procesales y en los artículos 64 y siguientes las va detallando.

A partir del artículo 77 el Código enuncia los principios a partir de los cuales se va a determinar la competencia jurisdiccional en la materia que regula. Dicha competencia se articula a partir de 17 diferentes supuestos, recogidos en el artículo 89.

El Código es prolijo al determinar las causas y formas de tramitación de los impedimentos y excusas. Enumera 16 supuestos en los que las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para seguir conociendo de un asunto, a fin de dejar en claro la correcta determinación de la "competencia subjetiva" (ver artículo 104).

El Código contiene una interesante forma de regular esa práctica forense tan mexicana que es el llamado "alegato de oídas" o "alegato de oreja", cuya aplicación suele ser bastante informal pero ahora ya tendrá que estar sujeta a lo determinado por el artículo 134 del Código.

El tema tan delicado de la forma en la que habrán de valorarse las pruebas se encuentra por ejemplo en el artículo 343, que señala que dicha valoración será realizada "de manera libre, lógica y basada en la experiencia... (exponiendo) la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto...".

Llama la atención que en algunos procedimientos se permite una intervención muy decidida de los notarios públicos. Tal es el caso de la jurisdicción voluntaria (artículo 432) o del trámite de algunos casos de divorcio (artículo 661).